

Juicio No. 23331-2019-00091

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 6 de octubre del 2022, las 12h55. **V I S T O S:**

Agréguense al proceso los escritos presentados por las partes procesales.- **EN LO PRINCIPAL:** En el juicio ordinario de nulidad de contrato que sigue LIDIA EVA DIAZ CASTILLO en contra de LEONARDO FAVIO GARCIA AREVALO y otros, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dicta sentencia y resuelve: "... 1.- Negar el recurso de apelación propuesto por la actora señora Lidia Eva Díaz Castillo, se confirma la sentencia subida en grado...". fallo de primer nivel que niega la demanda Inconforme con la resolución expedida por el tribunal de apelación, la parte actora interpone recurso de casación, el que es calificado en su temporalidad mediante auto expedido 17 de diciembre de 2021, en virtud de ello, el proceso llegó a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al suscrito Conjuez Nacional, efectuar el análisis de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, quien una vez que la casacionista ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que se dispone completar y aclarar la demanda casacional, examina los escritos que contienen el recurso y su aclaración y ampliación, y para resolver lo que en derecho corresponde considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA. - La competencia del suscrito Conjuez Temporal está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuezas y conjueces "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne..." (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2470-DNTH-2019-JV suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo visible a fs. 1 del cuaderno de casación.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que tiene como principal objetivo atacar la sentencia de última instancia para invalidarla o anularla ya sea porque adolece de vicios de fondo y/o forma es decir por un error in iudicando o bien error in

4/A

procedendo, respectivamente, hallándose regulada por normas específicas que la regulan, normativa especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; de ahí que la ex Corte Suprema señaló que *“es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente”* (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); caracterizándose por ser *“... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis”*. (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin *“... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...”* (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación al ser un recurso extraordinario, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quien lo interpone en uso de su derecho de impugnación, debe demostrar claramente en su fundamentación el error que invoca; es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho, estándole impedida a la Corte Nacional de Justicia, suplir o enmendar las omisiones o errores en que incurra el recurrente, que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

2.1. El Análisis para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso se efectúa acorde a lo dispuesto en el Art. 270 del COGEP.

TERCERO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO. -

3.1. De conformidad con lo establecido en el Art. 266 del COGEP, el recurso de casación se

debe interponer de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.- Este requisito está cumplido en el recurso interpuesto, ya que el mismo es planteado de manera escrita dentro del término de ley, conforme se desprende de la confrontación de la fecha de notificación de la sentencia con la fe de presentación del recurso de casación 3.2. El recurso cumple con el requisito de procedencia de conformidad con el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, ya que es un juicio ordinario de conocimiento cuya sentencia ha sido emitida por un tribunal de corte provincial y la resolución pone fin al proceso. 3.3 El recurso ha sido presentado por la parte que considera ha recibido agravio con la sentencia que recurre.

CUARTO: ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 267 DEL COGEP EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO. -

4.1. El Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos señala que: *“El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”*.

4.2. En vista que la forma del escrito de fundamentación del recurso, no cumplía con la estructura señalada en el artículo 267 del COGEP, en observancia de lo dispuesto en el Art. 270 del COGEP, mediante auto que corre a fs. 3 del cuaderno de casación se le concedió el término de cinco días para que la parte recurrente complete y aclare los requisitos del numeral 4 del Art. 267 del COGEP, lo que ha sido consignado en escrito, que corre de fs.5 a 7 del cuaderno casacional.

4.3. Por el requisito del numeral 1 del Art. 267 del COGEP, la parte recurrente indica la sentencia que recurre, individualizando a los jueces que pronunciaron la resolución impugnada, señala las partes procesales y la fecha en que se perfeccionó la notificación.

4.4. Por el requisito del numeral 2 del Art. 267 del COGEP, señala como normas de derecho que considera infringidas las siguientes: 194 del Código Orgánico General de Procesos; Art. 82 de la Constitución de la República; Arts. 1698 y 1699 del Código Civil, Art. 27 de la Ley Notarial.

4.5. Por el requisito del numeral 3 del Art. 267 del COGEP la recurrente determina como causales en que fundamenta el recurso, las contenidas en el numeral 4 del Art. 268 del COGEP.

4.6. Por el requisito del numeral 4 del Art. 267 ibídem del escrito de casación presentado en corte provincial, así como del escrito que contiene la aclaración y ampliación del recurso dispuesto por el suscrito se efectúa el análisis en el considerando siguiente:

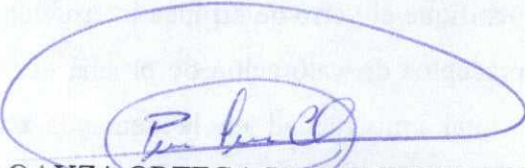
QUINTO. - CASO CUATRO: El caso 4 del Art. 268 del COGEP, determina: *“El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”*. 5.1. Esta causal es relativa a la infracción indirecta de la norma sustantiva en la sentencia o auto que se recurre; conocida también como causa por *error facti in iudicando*, es decir, que el quebranto se produce cuando a través de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, el juzgador desatiende las normas sustantivas aplicables al caso. El casacionista está obligado, en su fundamentación, a demostrar el error de derecho en que ha incurrido el juez de instancia al valorar de manera incorrecta los medios probatorios, por lo cual es necesario señalar la o las normas de valoración de la prueba que a su criterio, supone infringidas, determinando el yerro, es decir, la forma cómo se produjo el quebranto y de manera ineludible debe señalar la norma de derecho sustantivo que no se aplicó o se aplicó equivocadamente como resultado de la violación de las normas procesales contenidas en preceptos de valoración de prueba; de allí que, el casacionista debe consignar una ilustración lógico-jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción (norma sustantiva o material) a objeto de que prospere la reclamación casacional, ya que la ausencia de uno de estos elementos resta eficacia a la censura. En suma al alegar la causal cuatro del Art. 268 del COGEP, el recurrente asume dos responsabilidades: a) citar la o las disposiciones legales relativa a la valoración de la prueba; y b) citar la o las normas

sustantivas que resultaron afectadas con el yerro de valoración probatoria, pues así lo requiere la técnica casacional, tal como lo ha recogido esta Sala en distintos fallos, a saber: “...*Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo...porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente...*” (Juicio 0994-2009, Resolución 0051-2011, fecha 2011-01-20, Sala de lo Civil y Mercantil).

5.2 En la especie, el recurso intentado es un alegato sin estructura, mediante el cual, se acusan a varias normas de índole sustantivo y procesal sin que la acusación tenga un soporte argumentativo que dé cuenta de la inconformidad por la cual se intenta este recurso extraordinario; en este sentido, se observa que en la reclamación no se determina la o las normas procesales que constituyen preceptos de valoración de la prueba, siendo que la imputación hace una referencia general a yerros en la valoración probatoria, sin que la argumentación presentada justifique el yerro de errónea interpretación acusado menos aún, se establezca cuáles con los preceptos de valoración de prueba que acusa se subsume en este vicio, lo que evidencia total ambigüedad en la demanda casacional, de allí que la reclamación por la causal cuarta del Art. 268 del COGEP no prospera debido a la deficiente argumentación presentada por la parte casacionista. En este contexto cabe recordar que este recurso es de naturaleza extraordinaria y debe contener una denuncia clara, precisa, determinada y ajustada a la causa que regula cada uno de los yerros establecidos en la ley que pretenden sean revisados en casación, sin que sea factible el escrutinio de la sentencia sin el cumplimiento estricto de los requisitos que están determinados en la ley para la admisibilidad del recurso, de allí que la Corte Constitucional ha expresado que: “...*por la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, La Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho de tutela judicial*”

efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades...” (Auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección N° 076-11-EP, 18 de julio de 2011) y la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia ha indicado: “...Sin el cumplimiento de los requisitos formales y obligatorios del recurso, la Sala no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir sobre la impugnación y en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio...” (Juicio 0099-2005, Resolución 0325-2009, fecha 29-06-2009).

SEXTO: RESOLUCIÓN.- En razón de los defectos demostrados en la redacción de este recurso, la parte recurrente no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que por el principio dispositivo, no le está permitido al Juez Casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos, pues la procedencia de este recurso solo puede analizarse por motivos preestablecidos, caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial, en consecuencia y por los razonamientos expuestos, el suscrito Conjuez temporal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación promovido por LIDIA EVA DIAZ CASTILLO, y se dispone devolver el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese y devuélvase.-


LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL

veinte 20

FUNCIÓN JUDICIAL



187376308-DFE

En Quito, jueves seis de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DIAZ CASTILLO LIDIA EVA en el correo electrónico camiloguerrap@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0500199930 del Dr./Ab. SEGUNDO CAMILO GUERRA PACHECO. GARCIA RAMON ARMANDO en el correo electrónico peterchalomera@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1304263203 del Dr./Ab. PEDRO GONZALO MERA REZABALA. No se notifica a LEONARDO FAVIO GARCIA AREVALO, MARIA CAROLINA CEDEÑO SABANDO, NOTARIO NOVENO DEL CANTON SANTO DOMINGO, NOTARIO TRIGUESIMO CANTON GUAYAQUIL por no haber señalado casilla. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento como tal que el auto de inadmisión emitido el 6 de octubre del 2022, las 12h55, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico. Quito, 13 de octubre del 2022.

Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA
AUXILIADORA
PERALTA
SANCHEZ
C=EC
L=QUITO
CI
0101995710